

---

---

# LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

---

---

## CAPITULO I Disposiciones Generales

---

### ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

**1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

[LIVA 2o, 2o-A, 3o, RIVA 1o, CFF 8o, CONST 42, CC 22, 25, CR98 5.1.4, 5.2.7.](#)

I. Enajenen bienes.

[LIVA 2o, 2o-A I, 2o-C, 8o al 12, CFF 14, 14-A, CCOM 371 al 391, LGTOC 5o al 75, LGSM 11, CC 747 al 763, 2248 al 2268.](#)

II. Presten servicios independientes.

[LIVA 2o, 2o-A II, 2o-C, 14 al 18-A, CC 2384 al 2392, 2516 al 2538, 2546 al 2561, 2605 al 2669.](#)

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

[LIVA 2o, 2o-A III, 19 al 23, CC 980 al 988, 1049 al 1056, 2398 al 2411, 2480 al 2482.](#)

IV. Importen bienes o servicios.

[LIVA 2o, 2o-A, 2o-C, 24 al 28.](#)

### TASA GENERAL DEL 15%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

[LIVA 2o, 2o-A, 2o-C, 12, 18, 23, 27, 29, CR98 5.3.7.](#)

### TRASLACION EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A ó 3o., tercer párrafo de la misma.

[LIVA 1o-A, 3o, 4o II, 4o III, 32 III, LISR 24 VII, 136 XIX, RIVA 8o, 26, RISR 17, 150, CFF 29, 29-A.](#)

### DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

[LIVA 1o, 1o-A, 2o-C, 4o, 4o-A, 4o-B, 5o, CFF 29-A, RM99 2.10.10, LCF 13, 15.](#)

### EL TRASLADO NO ES VIOLATORIO DE PRECIOS

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

[LIVA 32 III, RIVA 47.](#)



## **OBLIGADOS A RETENER EL IMPUESTO**

**1o-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

[LIVA 1o, 32 III, 32 V, 32 VI, CFF 26 I, 108 e, RCFE 8o-A, RM99 5.1.8, RMCE99 3.21.1.](#)

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

[LIC 2o, 106 XIII, CC 2063, 2323 al 2326, LGTOC 346 al 359.](#)

II. Sean personas morales que:

[CC 25.](#)

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

[LIVA 14 al 18, 19 al 28, CC 980 al 1048, 2398 al 2479, 2480 al 2482.](#)

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

[LIVA 3o, 5o, RIVA 50, CFF 8o, CC 980 al 1048, 2398 al 2479, 2480 al 2482.](#)

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

[LIVA 1o, 24 al 28.](#)

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

[LIVA 5o.](#)

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

[LIVA 5o, 11, 17, 22, CFF 17-A, 20, 21, 31, 41, 70, 76, 81, 82, RCFE 8o, RM99 2.1.3, 2.10.1 al 2.10.3, 2.10.10, 2.10.11, 2.10.18.](#)



El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

[RM99 5.1.9.](#)

## **TASA PARA LA REGION FRONTERIZA**

**2o.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes

en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

**LIVA 1o, 8o, 14, 16, 19. CR98 5.1.1.**

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

**LIVA 4o, 24.**

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

**LIVA 33. RIVA 48. CC 750, 751.**

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

**LIVA 16.**

#### **ACTOS O ACTIVIDADES SUJETOS A LA TASA DEL 0%**

**2o-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**LIVA 12, 18, 23, 29, 30, DT96 9o IV, DT97 7o II, DT99 8o III, RIVA 8o.**

#### **ENAJENACION DE BIENES**

I. La enajenación de:

**LIVA 8o. CFF 14.**

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

**RIVA 3o. CR98 5.2.3, 5.2.4, 5.2.11.**

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

**RIVA 4o, 7o. CR98 5.2.1, 5.2.5.**

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

**RIVA 5o. CR98 5.2.8.**

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

**RIVA 47. RM99 5.1.1. CR98 5.2.6.**

### **ALIMENTOS CON TASA GENERAL**

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

**LIVA 1o. CR98 5.2.2.**

### **PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES**

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

**RIVA 6o.**

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e) Los de despepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g) Los de reaseguro.

**LGISMS 10 II.**

### **USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

### **EXPORTACION**

IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

**LIVA 29, 30. RM99 5.5.3.**

### **EFFECTOS DE LA TASA DEL 0%**

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

**LIVA 4o, 6o, 41 II.**



**2o-B.- Derogado.**

## **PERSONAS FISICAS EXCEPTUADAS DE PAGAR EL IMPUESTO**

**2o-C.-** Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

[LIVA 8o, 14, 32. LISR 107, 119-A, 119-M, 119-Ñ IV, 119-Ñ V. RIVA 47. CFF 14, 16, 17-A, 30. RM99 5.3.6.](#)



---

**N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Modifica al CFF y a las Leyes del ISR, IVA, IEPS, ISTUV, FISAN y FD, en vigor a partir de enero de 1998.**

---

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

[LIVA 4o-A, 4o-B, 32 III. RIVA 47. CFF 16.](#)

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIVA 4o-A, 4o-B, 32 III. LISR 112 VI, 119-I V, 119-Ñ III.](#)



## **OBLIGACIONES DE LA FEDERACION, EL D.F., LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, ETCETERA**

**3o.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

[LIVA 1o. RM99 5.2.5 al 5.2.7, 5.2.9, 5.2.10.](#)

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.

[LIVA 17, DT95 5o II. CFF 2o IV. CR98 5.3.2.](#)

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

[LIVA 1o-A, 32 VI. CFF 8o. RM99 5.1.7. LOAPF 45.](#)

## **RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL**

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el

extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

[RM99 5.1.2. CFF 8o, 9o, 16. CC 22, 25.](#)



## **CONCEPTO Y REQUISITOS DEL IMPUESTO ACREDITABLE**

**4o.-** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

[LIVA 4o-A, 4o-B, 6o, 28, DT99 8o II. RIVA 12, 14 al 16, 26, 27, 40-A. CFF 70, 76. RM99 5.2.1, 5.2.8. RMCE99 3.21.1. CR98 5.1.2.](#)

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

## **BIENES O SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES**

I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

[LIVA 2o-A, 29, 30. LISR 22 al 50, 136 al 138. RIVA 8o. RM99 5.2.2, 5.2.12, 5.2.13. CR98 5.1.3.](#)

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

[LIVA 28. LA 96. RIVA 40-A.](#)

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

[LISR 42. CFF 21. BOLETIN C-8.](#)

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable conforme esta Ley, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

[LIVA 2o-A. LISR 25 XVI, 137 XI. RIVA 15, 46. CFF 11. RM99 5.2.13, 5.2.14.](#)

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

[LIVA 29. RM99 5.2.14.](#)

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.

[LIVA 8o, 9o, 12, 15, 20, 25, RCFE 43.](#)

#### **TRASLADADO EXPRESAMENTE**

II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

[LIVA 1o, 32 III, LISR 24 III, 24 VII, 136 IV, 136 XIX, RIVA 8o, 10, 47, CFF 29-A, RMCE99 2.1.1.](#)

#### **PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS**

III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

[LIVA 4o-A, 4o-B, DT95 5o IV, LISR 24 IX, 67, 119-A, 119-M, 136 X.](#)

#### **ENTERO DEL IMPUESTO RETENIDO**

IV. Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

[LIVA 1o-A, RM99 5.2.3.](#)

#### **FUSION Y ESCISION**

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

[CFF 14-A, 15-A, LGSM 222 al 228-Bis.](#)

#### **BIENES IMPORTADOS A LA TASA DEL 10%**

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

[LIVA 2o, 5o, 24, LA 96, RIVA 40, 40-A, 41.](#)



#### **CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

**4o-A.-** Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

[LIVA 1o, 4o, 32 III, DT95 5o IV, LISR 67, 67-C, 119-A, 119-D, 119-E, CFF 29-A.](#)

Los contribuyentes que en los términos de los artículos 67-G y 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II o Título IV, Capítulo VI, Sección I de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en los citados regímenes, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

[LIVA DT95 5o IV, LISR 10, 67-G, 107, 119-D, 119-E, 119-J.](#)

### **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

**4o-B.-** Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en la que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

[LIVA 32 III, LISR 119-M, 119-Ñ IV, 119-Ñ V.](#)



Los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen señalado, para hacerlo de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la citada Ley, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingreso, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

[LISR 119-N.](#)



### **CALCULO DEL IMPUESTO POR EJERCICIOS FISCALES**

**5o.-** El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

[LIVA 33, RIVA 14, CFF 11.](#)

### **PAGOS PROVISIONALES**

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuarán pagos provisionales trimestrales.

[LIVA 28, 32 IV, 33, LISR 12, 57-Ñ, 67-H, 86, 92, 103, 119-L, 119-M, 119-Ñ VI, CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 32, 41, 70, 81, 82, RCFE 8o, RM99 2.1.3, 2.10.1 al 2.10.3, 2.10.10, 2.10.11, 2.10.18.](#)



Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.

[CFF 11, 15-A, LGSM 222 al 228-Bis.](#)

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido.

[LIVA 1o, 1o-A, 4o, 4o-A, 7o, 28. RIVA 11,12, 15, 16. CFF 70, 76.](#)



### **IMPUESTO DEL EJERCICIO**

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

[LISR 57-A. RIVA 14, 16. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 32, 41, 70, 76, 81, 82, 109. RCFF 8o. RM99 2.10.1, 2.10.10, 2.10.18.](#)



### **IMPUESTO EN IMPORTACION DE BIENES**

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

[LIVA 24, 28. LA 96. RIVA 40, 41.](#)



### **SALDOS A FAVOR**

**6o.-** Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

[LIVA 30, 32. RIVA 12, 15-A, 16. CFF 22, 146. RM99 2.2.1 al 2.2.3, 2.2.7 al 2.2.11, 5.2.8. RMCE99 5.1.10. CR98 5.1.5.](#)



Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

[LIVA 30, 32. RIVA 15-A, 16. CFF 11, 146. RM99 2.2.1 al 2.2.3, 2.2.7 al 2.2.11.](#)

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

[CFF 70, 76, 146.](#)



### **DEVOLUCION DE BIENES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES**

**7o.-** El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la

siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

[LIVA 8o, DT95 5o III, RIVA 11, 17, RMCE99 5.1.1.](#)

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

[LIVA 5o, DT95 5o III, RIVA 11, 17, RCFF 26 VII, RMCE99 5.1.1.](#)

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A ó 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

[LIVA 1o-A, 3o, CFF 32.](#)

## **CAPITULO II**

### **De la Enajenación**

---

#### **CONCEPTO DE ENAJENACION**

**8o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

[LIVA 1o, 2o-A I, 9o, 34, RIVA 18, CFF 14, 14-A, 60, CR98 5.2.7.](#)

#### **NO SE CONSIDERA ENAJENACION**

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

[LISR 24 I, 24 IX, 24 XXII, RIVA 19, CFF 16, CC 1281 al 1294, 2332 al 2356.](#)

#### **ENAJENACIONES NO EFECTUADAS**

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

[LIVA 1o-A, 3o, 7o, RIVA 17, CFF 22.](#)



#### **ENAJENACIONES EXENTAS**

**9o.-** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

[RIVA 22-A, CFF 14.](#)

## **SUELO**

I. El suelo.

[CR98 5.2.10.](#)

## **CASA-HABITACION**

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

[LISR 77 XV. RIVA 21, 21-A.](#)

## **LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS**

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

[RM99 5.2.8.](#)

## **BIENES MUEBLES USADOS**

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

[RIVA 20. CFF 16. CC 751 al 763. RM99 3.20.7.](#)

## **BILLETES DE LOTERIA, RIFAS, SORTEOS**

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LISR 129, 158, 162 V. RM99 5.3.5.](#)

## **MONEDA NACIONAL, MONEDA EXTRANJERA, PIEZAS DE ORO Y PLATA**

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

## **PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TITULOS DE CREDITO**

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

[RIVA 22. LGSM 31 al 33, 57, 58, 65 al 69, 111 al 141. LGTOC 5o al 22, 76 al 90, 170 al 174, 208 al 228, 228-A al 228-V. LGOAAC 11, 13, 45-A al 45-T.](#)

## **LINGOTES DE ORO**

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

[RIVA 47. CR98 5.2.6.](#)



## **ENAJENACION EN TERRITORIO NACIONAL**

10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de

bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

[LIVA 3o.](#) [LISR 2o.](#) [RIVA 50.](#) [CFF 8o, 9o, 14.](#) [CONST 42.](#) [RM99 5.1.4.](#) [RMCE99 3.19.13.](#) [CR98 5.2.9.](#)

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

[LIVA 3o, 5o.](#) [CFF 8o, 9o, 14.](#) [CONST 42.](#)

#### **MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA QUE SE EFECTUA LA ENAJENACION**

11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

[LIVA 8o.](#) [CFF 14.](#)

I. Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

[RIVA 50.](#)

II. Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

[LIVA 12.](#)

III. Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

[LIVA 4o-A, 4o-B, 32 I, 32 III.](#)

#### **CERTIFICADOS DE PARTICIPACION**

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

[LGTOC 228-A al 228-V.](#)



#### **BASE DEL IMPUESTO EN ENAJENACIONES**

12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

[LIVA 3o.](#) [RIVA 20.](#) [CFF 2o I, 2o IV.](#) [RCFF 4o.](#) [CCOM 362.](#) [CC 2117.](#) [BOLETIN C-4.](#)

#### **PRECIO DETERMINABLE CON POSTERIORIDAD**

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

[LIVA 18-A, DT96 9o III.](#) [CCOM 362.](#) [CC 2117.](#)

#### **DIFERIMIENTO EN VENTAS EN ABONOS Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al valor de la enajenación excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá

diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

**LIVA 18-A, DT95 5o. RIVA 25. CFF 14, 15. LGOAAC 24 al 38.**

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la exigibilidad de los intereses sea mensual y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados, a partir de dicho mes y hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará en el mes en que éstos sean exigibles.

**CC 2190.**

Cuando los intereses a que se refieren los dos párrafos anteriores, sean exigibles por periodos mayores a un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo consecutivo de tres meses, el contribuyente podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará conforme éstos sean exigibles.

**CC 2190.**

Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

**CFF 14, 15. LGOAAC 24 al 38.**

Lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de este artículo, será aplicable siempre que el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**LISR 16 III. CFF 11.**

### **PAGOS ANTICIPADOS**

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

**BOLETIN C-5.**



**13.- Derogado.**

## **CAPITULO III**

### **De la Prestación de Servicios**

---

#### **CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

**14.-** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

**LIVA 1o, 2o, 2o-A.**

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

## CC 2027, 2028.

II. El transporte de personas o bienes.

LIVA 15 V, 15 VI, 16, 24 V, 29 V, 29 VI. RM99 5.3.1. CR98 5.3.1.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

LIVA 15 IX, 29 IV e. CCOM 75 XVI. LFIF 114. CC 2794 al 2811.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

LIVA 15 IX, 15 X b, 29 IV. RIVA 39. CCOM 75 X, 75 XII, 75 XIII, 273 al 308. CC 2546 al 2561.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

LIVA 29 IV a. CFF 15-B.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

LIVA 8o, 19. CFF 14. CC 1824 al 1831, 2011 al 2028.

## **SUELDOS Y SALARIOS**

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

LISR 78. LFT 20, 21.

## **SERVICIOS QUE NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

RIVA 26, 27.



## **PRESTACION DE SERVICIOS EXENTOS**

15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

LIVA 2o-C. RIVA 21-A. RM99 5.3.2.

## **COMISIONES POR CREDITOS HIPOTECARIOS**

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

## **COMISIONES QUE COBREN LAS AFORES**

II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

LSAR 37. RSAR 16 al 18, 27.

## **LOS PRESTADOS EN FORMA GRATUITA**

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

#### **LOS DE ENSEÑANZA**

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

[LGE 54 al 64.](#)

#### **TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PERSONAS**

V. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

[CR98 5.3.4.](#)

#### **TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL DE BIENES**

VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

[LIVA 16. CFF 8o, 9o.](#)

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

#### **ASEGURAMIENTO CONTRA RIESGOS AGROPECUARIOS Y LOS SEGUROS DE VIDA**

IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

[RIVA 28.](#)

#### **POR LOS QUE DERIVEN INTERESES**

X. Por los que deriven intereses que:

[CR98 5.3.5.](#)

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

[LIVA 2o-A, 9o, 20, 25, 29. RIVA 29. CR98 5.3.6.](#)

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

[RIVA 30. RM99 5.3.3.](#)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

[RIVA 30-A. CFF 16.](#)

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

**LIVA 18-A.**

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**LISR 24 XII. RISR 20, 22, 23.**

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**LGTOC 208 al 228.**

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**LISR 77 XXI. RM99 5.3.3.**

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**RIVA 30-B. CFF 14-A III. LGTOC 5o al 258.**

## **OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS**

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

**CFF 16-A.**

## **SERVICIOS COMO CONTRAPRESTACION NORMAL DE CUOTAS**

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

**LFT 356, 360, 361.**

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

**LCEC 1o al 15.**

d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

**RM99 5.3.4.**

## **ESPECTACULOS PUBLICOS**

**XIII.** Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

[LIVA 41 VI, DT99 8o II.](#)

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

#### **SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA**

**XIV.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

[RIVA 31. CR98 5.3.3.](#)

#### **SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**XV.** Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

#### **PRESTADOS POR AUTORES**

**XVI.** Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LISR 77 XXX, 141-C.](#)



#### **PRESTACION DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL**

**16.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

[LIVA 3o, 17, 18, 18-A. CFF 8o, 9o. CONST 42.](#)

#### **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

[LIVA 24 V, 29 V, 29 VI. CONST 42. CR98 5.5.4.](#)

#### **TRANSPORTACION AEREA INTERNACIONAL**

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

[LIVA 2o-A. CFF 8o. CR98 5.5.4.](#)

#### **PAGOS AL EXTRANJERO POR TARJETAS**

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

[LIVA 3o. CFF 8o, 9o.](#)



## **MOMENTO EN QUE SE TENDRA OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO**

**17.-** En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

**LIVA 5o, 14, 32 III. CC 2190. BOLETIN C-5.**

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se hagan los anticipos.

**RIVA 31-A.**

Las cantidades entregadas a quien proporcione el servicio incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

**BOLETIN C-5.**

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso de los servicios de suministro de agua y de recolección de basura proporcionados por el Distrito Federal, Estados, municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dichos servicios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

**LIVA 3o, DT96 9o IV, DT97 7o II, DT99 8o III. CR98 5.3.7.**

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se expida el comprobante por los mismos en el que se traslade el impuesto en forma expresa y por separado o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero.

**LIVA 32 III, DT96 9o III. LISR 70, 71, 73. CFF 9o,16.**



## **BASE DEL IMPUESTO EN PRESTACION DE SERVICIOS**

**18.-** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

**RIVA 11, 32, 33. CFF 2o, 17. CCOM 362. CC 2104 al 2118.**

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

**LIVA 15 III.**

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

**LIVA 18-A. CCOM 358 al 364. CC 2384 al 2397.**



## **BASE DEL IMPUESTO, EL VALOR REAL DE LOS INTERESES DEVENGADOS**

**18-A.-** Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o.-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación por las que se generen intereses y de operaciones de arrendamiento financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles.

[LIVA 12, 15 X, LISR 7o-B III, CFF 14, 15, CC 2190.](#)

## **COMISIONES Y PENAS CONVENCIONALES**

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

## **DETERMINACION DEL VALOR REAL DE LOS INTERESES DEVENGADOS**

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

### **OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA**

I. Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

**a)** La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

**b)** Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

### **OPERACIONES DENOMINADAS EN UDIS**

II. Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

## **PERIODOS EN LOS CUALES NO ESTE FIJADO EL VALOR DE LAS UDIS**

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

## **ENAJENACIONES A PLAZOS**

En las enajenaciones de bienes a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, se estará a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando se pague el impuesto sobre el total del precio pactado en el momento en que se efectúa la enajenación.

[LIVA 8o, 12, DT95 5o. RIVA 25. CFF 14. CC 2190.](#)

## **DIFERIMIENTO HASTA RECIBIR EL PAGO DE INTERESES**

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

[CFF 14, 15. LGOAAC 24 al 38.](#)

## **OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

[CFF 14, 15. LGOAAC 24 al 38.](#)

## **CAPITULO IV**

### **Del Uso o Goce Temporal de Bienes**

---

#### **CONCEPTO DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

**19.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

[LIVA 1o, 2o-A III, 20, 23. CR98 5.4.2. CCOM 75 I. CC 980 al 1048, 2398 al 2479, 2480 al 2482.](#)

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

#### **CONCEPTO DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO**

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o

la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

#### **EXENCIONES A USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

**20.-** No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I. Derogada.

II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje

**RIVA 34.**

III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV. Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

**LIVA 3o, 5o, 24, LISR 2o, CFF 8o, 9o, RIVA 50, CONST 42.**

V. Libros, periódicos y revistas.



#### **USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES EN TERRITORIO NACIONAL**

**21.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

**LIVA 1o, 2o-A III, 5o, 19, 20, CFF 8o, RIVA 50, CONST 42.**

#### **MOMENTO EN QUE SE TENDRA OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO**

**22.-** Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

**LIVA 5o, CC 2190, RM99 1.5, 5.1, CR98 5.4.1.**



#### **BASE DEL IMPUESTO EN USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

**23.-** Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

**LIVA 7o, RIVA 11, 34, CFF 2o, CCOM 362, CC 2104 al 2118.**

### **CAPITULO V**

#### **De la Importación de Bienes y Servicios**

---

#### **CONCEPTO DE IMPORTACION**

**24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

#### LIVA 1o, 2o, 25. RIVA 40-A.

I. La introducción al país de bienes.

RIVA 35, 36. CFF 8o. LA 103. RMCE99 5.1.1.

II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

LIVA 3o, 5o. CFF 8o, 9o.

III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

LIVA 5o, 19. CFF 8o. RM99 5.2.13.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

LIVA 5o, 19. RIVA 50. CFF 8o.

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

LIVA 14, 16. CFF 8o, 9o. RIVA 37, 39.

#### **RETORNO DE UN BIEN EXPORTADO TEMPORALMENTE**

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

LIVA 27.

#### **IMPORTACIONES EXENTAS**

25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

RIVA 38, 39. RM99 5.3.7. CR98 5.3.2.

#### **QUE NO LLEGUEN A CONSUMARSE**

I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

LIVA 19 al 23. LA 13, 104 al 106, 113 al 116. RIVA 34. RMCE99 5.1.16.

#### **EQUIPAJES Y MENAJES DE CASA**

II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

LA 61 VII. RLA 90.

#### **NO DEN LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO**

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley.

LIVA 2o-A, 9o, 15. CFF 14.

#### **BIENES DONADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIVA 3o. LA 61 IX. CFF 9o. RMCE99 5.1.2. CC 2332.

## **OBRAS DE ARTE PARA EXHIBICION PUBLICA**

V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

## **OBRAS DE ARTE CREADAS EN EL EXTRANJERO**

VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

[LIVA 3o. CFF 9o.](#)

## **ORO**

VII. Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

[LIVA 2o-A. RM99 5.1.1. CR98 5.2.6.](#)

## **VEHICULOS**

VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

[LA 62 I. RM99 5.4.1. RMCE99 3.8.8.](#)



## **EN QUE MOMENTO SE CONSIDERA QUE SE EFECTUA LA IMPORTACION**

26.- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

[LIVA 28.](#)

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

[LA 84.](#)

II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

[LA 96, 104, 109, 110. RIVA 36.](#)

III. Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

[LIVA 3o, 5o, 19. CFF 9o.](#)

a) Se aprovechen en territorio nacional.

[CFF 8o.](#)

b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

c) Se expida el documento que ampare la operación.

[LIVA 32 III.](#)

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

[CC 2190.](#)

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

[LIVA 17. CFF 8o.](#)

## **BASE DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES**

**27.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

[LIVA 5o.](#) [LA 64 al 78.](#) [RIVA 40.](#)

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

[LIVA 5o.](#) [12.](#) [18.](#) [23.](#) [24 II.](#) [24 III.](#) [24 V.](#)

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

[LA 117.](#) [RIVA 42.](#)

### **FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES**

**28.-** Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

[LIVA 4o.](#) [5o.](#) [LA 83.](#) [119.](#) [120.](#) [RIVA 41.](#)

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

[LA 61.](#)

### **DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO**

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

[LIVA 4o.](#)

### **NO RETIRO DE MERCANCIAS DE LA ADUANA O RECINTO FISCAL**

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

[LA 14.](#) [120.](#)

## **CAPITULO VI**

### **De la Exportación de Bienes o Servicios**

---

#### **TASA DEL 0% A EXPORTACIONES**

**29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

[LIVA 2o-A.](#) [3o.](#) [8o.](#) [14.](#) [CFF 9o.](#) [14.](#) [CR98 5.5.1.](#)

#### **CONCEPTO DE EXPORTACION**

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo y 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

**LA 85, 102, 108, 112, 114. RMCE99 5.1.3, 5.1.13, 5.1.14.**

II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

**LIVA 3o, 5o, 8o. CFF 9o.**

III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

**LIVA 3o, 5o, 19. CFF 9o.**

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

**LIVA 5o, 14. RIVA 44. CFF 9o.**

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

**CFF 15-B.**

b) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.

**LA 108, 112. RMCE99 5.1.3.**

c) Publicidad.

**RM99 2.4.16, 5.5.3. CR98 5.5.3.**

d) Comisiones y mediaciones.

**CCOM 75 XII, 273 al 308.**

e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

**LGISMS 10. LFIF 114. CC 2794 al 2811. CR98 5.5.2.**

f) Operaciones de financiamiento.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

**LIVA 3o. RIVA 45. CFF 9o. RM99 5.5.1. CR98 5.5.4.**

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

**LIVA 3o, 16. CFF 9o.**

VII. La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras de exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.

**LA 106, 108 al 112. CFF 14. RMCE99 5.1.4, 5.1.12, 5.1.15.**

VIII. La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, cuando dicha enajenación se considere exportación definitiva en los términos del penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera o retorno de importaciones temporales en los términos del artículo 112, fracción I de la citada Ley.

**LIVA 8o. CFF 14, 16. LA 102, 106, 108, 112 I. RMCE99 5.1.4 al 5.1.8, 5.1.12.**

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que representó el valor total de enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dicha empresa en el mismo periodo. Esta

empresa deberá informar por escrito la proporción referida a quien le enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

**LIVA 11. LA 108, 112 I. RMCE99 5.1.11.**

Cuando se pueda identificar la proporción que se destinará a la exportación definitiva de los bienes que se adquieran, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que adquieran bienes así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según corresponda, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CFF 12, 31, 81 XXIII, 82 XXIII. RMCE99 5.1.9.**

Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportada, deberán pagar el impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del citado Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.

**CFF 17-A, 21, 31. RMCE99 5.1.9.**

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país.

**RIVA 50. CFF 9o. RM99 5.5.2.**



#### **TASA DEL 0% A EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS EXENTOS EN EL PAIS**

**30.-** Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

**LIVA 2o-A, 3o, 4o, 5o, 9o, 15, 19, 29. CFF 9o, 14. CR98 5.5.1.**

#### **DEVOLUCION DE EXPORTACION DE BIENES TANGIBLES**

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

**LIVA 5o, 6o. CFF 22, 23. RM99 2.2.1 al 2.2.3, 2.2.7 al 2.2.12. RMCE99 5.1.10. CC 2190.**

**31.-** Derogado.

### **CAPITULO VII**

#### **De las Obligaciones de los Contribuyentes**

---

#### **OBLIGACIONES**

**32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

[LIVA 1o, 2o-A, RM99 5.2.8.](#)



#### **LLEVAR CONTABILIDAD**

I. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

[LIVA 1o, 2o, 2o-A, 9o, 15, 20, 25, 29, 33, RIVA 27, 46, 50, CFF 28, 30, 83, 84, RCFE 26 al 29-B, 29-G al 41.](#)

#### **SEPARACION DE CONTABILIDAD TRATANDOSE DE COMISIONISTAS**

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

[RIVA 26, 46, 50, RCFE 26 al 29-B, 29-G al 41.](#)

#### **EXPEDIR COMPROBANTES**

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

[LIVA 4o-A, 4o-B, 11, 17, 22, 33, RIVA 8o, CFF 29, 29-A, 70, 83 VII, 83 IX, 84 IV, 84 VI, RM99 2.4.1, 2.4.6 al 2.4.8, RCFE 37, 38.](#)

#### **ACTOS O ACTIVIDADES CON PUBLICO EN GENERAL**

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

[RIVA 47, CFF 29, RCFE 37, RM99 2.4.12, 5.2.4.](#)

#### **SOLICITUD DEL IMPUESTO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO**

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

[LIVA 2o-A, RIVA 8o, CFF 29, 29-A, RM99 2.4.9 al 2.4.12, 2.4.15.](#)

#### **CONTRIBUYENTES QUE SE LES RETIENE EL IVA**

Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

[LIVA 1o, 1o-A, 3o, DT99 8o IV, RM99 5.1.5.](#)

#### **PRESENTACION DE DECLARACIONES**

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

[LIVA 5o, 28, 33, RIVA 16, 26, 27, 50, CFF 10, 31, 32, RM99 2.10.10, 2.10.11.](#)

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

[RIVA 50.](#)

#### **CONSTANCIA DE RETENCIONES Y DECLARACION INFORMATIVA**

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

[LIVA 1o-A, CFF 11, 31, 70, 81 I, 81 II, 81 XVI, 82 I, 82 II, 82 XVI, RM99 2.10.1, 2.10.12.](#)



La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

[CONST 43, LOAPF 45.](#)

#### **AVISO POR RETENCIONES DE IMPUESTO**

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

[LIVA 1o-A, 3o, CFF 12, 13, 70, 81 I, 81 II, 82 I, 82 II, RM99 5.1.6.](#)



#### **CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA AGRICULTURA, GANADERIA O PESCA**

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

[LIVA 2o-A, CFF 76.](#)

#### **COPROPIEDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL**

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

[CFF 26, CC 183 al 206, 938 al 979.](#)

#### **SUCESIONES**

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

[LIVA 5o. CFF 26 II. CC 1281 al 1294, 1679 al 1766.](#)

#### **ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES**

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

[CFF 26 II. CC 2670 al 2735.](#)

#### **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Las personas físicas a que se refiere la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores de \$ 1'000,000.00, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de su pago. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

[LIVA 1o, 2o, 2o-A, 2o-C. LISR 119-M, 119-Ñ III, 119-Ñ IV, 119-Ñ V. CFF 14.](#)

---

**N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Modifica al CFF y a las Leyes del ISR, IVA, IEPS, ISTUV, FISAN y FD, en vigor a partir de enero de 1998.**

---



#### **ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA ACCIDENTAL**

**33.-** Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

[LIVA 8o, 14, 28, 32 III. RIVA 48. RM99 2.10.2, 2.10.10.](#)



#### **ENAJENACION DE INMUEBLES CONSIGNADOS EN ESCRITURA PUBLICA**

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.

[LIVA 1o-A I, 9o II. RIVA 48. CFF 12, 26 I. RCFF 8o-A. RM99 2.10.10, 2.10.15. CC 750, 751.](#)



#### **CONTRAPRESTACION EN OTROS BIENES O SERVICIOS Y DONATIVOS**

**34.-** Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

[LIVA 8o. CFF 17. RCFF 4o. CC 2332.](#)

#### **PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE**

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

[CC 2327 al 2331.](#)

**35.-** Derogado.

**35-A.-** Derogado.

**35-B.-** Derogado.

**36.-** Derogado.

**37.-** Derogado.

### **CAPITULO VIII**

#### **De las Facultades de las Autoridades**

---

**38.-** Derogado.

#### **DETERMINACION PRESUNTIVA**

**39.-** Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

[LIVA 1o, 2o, 2o-A, 4o, 29. RIVA 51. CFF 55 al 57, 59 al 62.](#)

**40.-** Derogado.

### **CAPITULO IX**

#### **De las Participaciones a las Entidades Federativas**

---

#### **CONVENIOS ENTRE LA SHCP Y LOS ESTADOS**

**41.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

[LCF 1o al 10.](#)

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

[LIVA DT97 7o.](#)

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

[LIVA 2o-A, 2o-C, 29, DT96 9o.](#)

III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

IV. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

[LIVA 15 XI, LISR 7o-A, 7o-B, 7o-D, 18-A, CFF 14, 16-A.](#)

V. El uso o goce temporal de casa habitación.

[LIVA 19.](#)

VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

[LISR 118.](#)

Queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades.

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

[LISR 129, 130, CFF 14.](#)

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

## **EXCEPCIONES Y ACLARACIONES A LA COORDINACION ENTRE LA SHCP Y LOS ESTADOS**

**42.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

[LIVA 9o II, 41.](#)

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.
- III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

**IV.** Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

**V.** Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

#### **TRANSITORIOS**

**Del Decreto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de enero de 1980 (DOF 29/XII/1978)**

#### **ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día primero de enero de 1980.

#### **TRANSITORIOS**

**De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, vigente a partir del 1o. de enero de 1982 (DOF 31/XII/1981)**

#### **BELICE**

**SEGUNDO.-** En los casos en que las leyes de los impuestos sobre automóviles nuevos y al valor agregado se diga Belice Centroamérica, se entenderá que se refiere a Belice.

#### **VENTAS EN ABONOS**

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, relativas a enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se aplicarán considerando la disposición vigente en el momento en que se entregue materialmente el bien objeto de la enajenación, se obtenga parte del precio o se expida el documento que ampare la enajenación, el que primero se realice.

#### **TRANSITORIOS**

**De la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 1o. de enero de 1990 (DOF 28/XII/1989)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

#### **DISPOSICIONES EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES**

**CUARTO.-** Se dejan sin efectos todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal que en materia de estímulos fiscales, con excepción de las siguientes:

I. El Decreto por el que se establecen medidas que permitan impulsar la industria en la franja fronteriza norte y zonas libres del país así como en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

II. El Decreto por el que se promueve el abasto eficiente de productos nacionales e importados en la franja fronteriza norte y zonas libres del país, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

III. El Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985.

Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se dejan sin efectos, y que hubieran sido presentadas antes del 1o. de enero de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones que se dejan sin efectos hayan obtenido certificados de promoción fiscal, podrán seguir acreditando su importe en los términos de dichas disposiciones.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán cumpliendo con las obligaciones que les establecieron las disposiciones que se dejan sin efectos, durante los plazos que las mismas señalan.

## **TRANSITORIOS**

**De la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que reforma otras leyes federales, a partir del 1o. de enero de 1991 (DOF 26/XII/1990)**

### **ENTRADA EN VIGOR**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el artículo vigésimo quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

### **PERSONAS FISICAS QUE NO PAGARAN EL IMPUESTO**

**QUINTO.-** Lo dispuesto en los artículos 2o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 8o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará a partir del 1o. de octubre de 1990.

### **RATIFICACION DE ACUERDOS PARA LOCATARIOS DE MERCADOS Y VENDEDORES**

**SEXTO.-** Se ratifican los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1990 a los contribuyentes que sean locatarios de mercados, vendedores en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como ambulantes.

### **ABROGACION DE DECRETO QUE ESTABLECIA ESTIMULOS FISCALES**

**OCTAVO.-** Se abroga el Decreto que establece Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas para la Operación o Modernización de Centros Comerciales en la Franja Fronteriza Norte y en las Zonas Libres del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1983.

## **TRANSITORIO**

**Del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 22 de noviembre de 1991 (DOF 21/XI/1991)**

### **ENTRADA EN VIGOR**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en el artículo 5o. que entrará en vigor el 1o. de enero de 1992, y el artículo 41, fracción VI que entrará en vigor el 1o. de abril de dicho año.

#### **TRANSITORIO**

**De la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, vigente a partir del 21 de julio de 1992 (DOF 20/VII/1992)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIO**

**De la Ley que Establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, vigente a partir del 1o. de enero de 1994 (DOF 3/XII/1993)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1994.

#### **TRANSITORIO**

**Del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales Relacionadas con el Comercio y las Transacciones Internacionales, vigente a partir del 1o. de enero de 1994 (DOF 29/XII/1993)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

#### **TRANSITORIO**

**De la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995 (DOF 28/XII/1994)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de abril de 1995 (DOF 27/III/1995)**

**QUINTO.-** Para efectos de lo dispuesto en el ARTICULO CUARTO de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

**DEROGACION Y REFORMAS EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1995**

I. Se deroga a partir del 1o. de septiembre de 1995, el ARTICULO OCTAVO de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994.

Las reformas al subinciso 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A; al primer párrafo y los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 2o.-B; a la fracción III del artículo 25; al primer párrafo del artículo 32 y al último párrafo de la fracción III del propio artículo 32 y a la fracción II del artículo 41; y la derogación de los subincisos 3 a 7 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1o. de septiembre de 1995.

#### **CONDONACION DE IVA PARA ENTIDADES PUBLICAS**

II. Se condona totalmente el impuesto al valor agregado y sus accesorios que hubieran causado el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, por los actos o actividades que hayan realizado del primero de enero de 1995 al 31 de marzo del mismo año, y por los cuales se hubieran causado derechos locales, estatales o municipales, excepto aquellos que se hubieran causado por concepto de derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de acogerse a lo dispuesto por el mismo, no podrán efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios durante el citado periodo, destinados a la realización de cualquiera de los actos o actividades por los que se condona el impuesto al valor agregado de conformidad con esta fracción.

#### **IVA EN DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS**

III. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por dicha Ley, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

#### **IVA EN DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE COMPRAS**

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá, con la tasa que estuvo vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley, el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

#### **IVA EN CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

IV. Los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley.

#### **IVA EN ENAJENACIONES A PLAZOS Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

Tratándose de enajenaciones que en los términos del Código Fiscal de la Federación se consideren a plazos, y en las cuales el bien enajenado hubiera sido entregado o enviado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y por las que el contribuyente en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado hubiere optado por diferir dicho impuesto hasta que efectivamente reciba los pagos, el diferimiento será considerando que el impuesto sobre el precio pactado se causó a la tasa vigente en la fecha en que se expidió el comprobante de la enajenación de que se trate. En el caso de los intereses que se causen sobre la parte del precio no percibido efectivamente al momento de entrar en vigor esta Ley, por las enajenaciones a plazos, así como tratándose de intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, el

impuesto sobre los mismos se causará a la tasa vigente en el mes en que dichos intereses sean exigibles.

## **TRANSITORIO**

**De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de abril de 1995 (DOF 27/III/1995)**

### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de abril de 1995.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996 (DOF 15/XII/1995)**

**NOVENO.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo octavo que antecede, se estará a lo siguiente:

### **REFORMA AL ARTICULO 41 EN VIGOR HASTA EL 1o./I/1997**

I. La reforma al artículo 41 entrará en vigor el 1o. de enero de 1997.

### **REFORMA AL ARTICULO 41 PARA 1996**

II. Durante el año de 1996, se reforman las fracciones I y II al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:

#### **"Artículo 41.-**

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la prestación de los servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

“

### **INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS ANTES DEL 1o./I/1996**

III. Los intereses moratorios devengados con anterioridad al 1o. de enero de 1996, por los que ya se hubiera causado el impuesto al valor agregado, ya no causarán el impuesto cuando con posterioridad a la fecha señalada se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, o se expida el comprobante en el que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto, lo que ocurra primero.

### **SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMESTICO A LA TASA DEL 0% EN 1996**

IV. Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento.

## TRANSITORIOS

**Del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996 (DOF 15/XII/1995)**

### ENTRADA EN VIGOR

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

### CIFRAS EN PESOS A PARTIR DEL 1o.//1996

**SEGUNDO.-** De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**De la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1997 (DOF 30/XII/1996)**

**SEPTIMO.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo sexto que antecede, se estará a lo siguiente:

### REFORMA AL ARTICULO 41 PARA 1997

I. Se deja sin efecto la reforma a la fracción I y la adición al último párrafo del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad con el artículo noveno, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, entrarían en vigor el 1o. de enero de 1997, por lo que se da a conocer a continuación el texto de la fracción I del artículo 41 de la citada Ley, que estará vigente a partir del 1o. de enero de 1997:

#### **"ARTICULO 41.-**

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

**II a VII.**

“

### SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMESTICO A LA TASA DEL 0% EN 1997

II. Durante el ejercicio de 1997 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

## TRANSITORIO

**De la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1997 (DOF 30/XII/1996)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

#### **TRANSITORIO**

**Del Decreto por el que se adiciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 16 de mayo de 1997 (DOF 15/V/1997)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIO**

**De la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, vigente a partir del 1o. de enero de 1998 (DOF 29/XII/1997)**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Del Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999 (DOF 31/XII/1998)**

**OCTAVO.-** En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

#### **DISPOSICIONES QUE SE DEJAN SIN EFECTOS**

I. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.

#### **ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO POR PRESTADORES DE SERVICIOS DE CINE**

II. Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante 5 ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento.

#### **SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMESTICO A LA TASA DEL 0% EN 1999**

III. Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

**PLAZO PARA QUE LOS COMPROBANTES CONTENGAN IMPRESA LA LEYENDA DE IMPUESTO RETENIDO**

IV. Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

**TRANSITORIO**

**Del Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999 (DOF 31/XII/1998)**

**ENTRADA EN VIGOR**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.